

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 19 DE FEBRERO DE 2015

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
16/2011 Y SU ACUMULADA 18/2011	<p>ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD promovidas, respectivamente, por el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS)</p>	3 A68

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
19 DE FEBRERO DE 2015**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
JUAN N. SILVA MEZA
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:50 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, denos cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 20 ordinaria, celebrada el martes diecisiete de febrero del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A su consideración el acta. Señoras Ministras, señores Ministros, si no hay observaciones, en votación económica, ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA.

Continúe, señor secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

**ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD 16/2011 Y
SU ACUMULADA 18/2011.
PROMOVIDAS, RESPECTIVAMENTE,
POR EL PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS Y EL
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO
FEDERAL.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Señora Ministra, por favor.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Ministro Presidente. Vamos a continuar con esta acción de inconstitucionalidad, nos habíamos quedado en el considerando décimo cuarto; éste es el estudio del concepto de invalidez que también formula la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; y, en este considerando se estudia lo que impugna la validez del artículo 16, *in fine*, de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal.

La pregunta que nosotros habíamos establecido dentro del proyecto, era la siguiente: ¿la participación de la víctima en la audiencia ante el juez de ejecución es congruente con el principio de reinserción social? Y la respuesta que damos a esta pregunta es la siguiente: al respecto, la norma cuestionada refiere a la participación de la víctima del delito en la audiencia, ante el juez de ejecución y para entender dicha participación es necesario remitir a los aspectos de ésta que incumben a la víctima.

De acuerdo con el artículo 14 de la ley que se impugna y que se estudia, dicha audiencia será pública, será oral y será videograbada; asimismo, la fracción I prescribe que la participación de la víctima en la audiencia habrá de relacionarse a planteamientos acerca de la reparación del daño y su presencia no es requisito de validez para la celebración de la audiencia.

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal señala en sus conceptos de invalidez que la participación de la víctima en el proceso atenta contra los derechos del sentenciado, pues considera que los derechos de las víctimas se agotan una vez que el juez ha dictado una sentencia que cause ejecutoria; sin embargo, el proyecto que someto a su consideración propone que dicho procedimiento es coherente con un paradigma de justicia reparadora, que se advierte de la regulación constitucional de los derechos de la víctima que, igualmente, se puede desprender de la interpretación que de éstos ya ha hecho la Suprema Corte.

Las razones del proyecto, son las que a continuación expongo:

En primer lugar, debe señalarse que la participación de la víctima en la audiencia no incumbe a todos los elementos que habrán de ventilarse en la misma, tal y como lo prescribe la ley en estudio.

La participación de la víctima habrá de ceñirse exclusivamente a los aspectos que refieren a la reparación del daño a la que ésta tiene derecho.

En segundo lugar, debe señalarse que la participación de la víctima es coherente con el principio de reinserción social. Debe destacarse que la configuración hecha por el legislador respeta el principio de voluntariedad, pues ésta no tiene la obligación de participar en la audiencia; al contrario, el participar en la audiencia ante el juez de ejecución es un derecho disponible para la víctima, que asiste también al ofendido del hecho delictivo, sin que su decisión de no participar deba afectar la decisión del juez respecto al otorgamiento o no de algún beneficio penitenciario a favor del sentenciado.

Por estas razones, el proyecto arriba a la conclusión de que la norma, cuya validez se cuestiona por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal es congruente con el principio de reinserción social y con el resto del texto constitucional. Así es que, en este apartado se propone que debe concluirse con la validez de la misma. Es cuanto, señor Ministro Presidente, respecto a este artículo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Señora Ministra, señores Ministros, está a su consideración esta parte del proyecto. ¿Alguna observación? Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. Quiero manifestar que estoy de acuerdo con la determinación de infundado de este concepto de invalidez, pero me aparto de las consideraciones que se dan en el proyecto, porque se dice que esto está muy ligado en el párrafo 100, dice que: “debe señalarse que la participación de la víctima es coherente con el principio de reinserción social, pues crea la oportunidad de comunicación entre la experiencia de la víctima y la del sentenciado”, que ésta es la segunda razón y, la otra, que tiene que ver con el principio de reinserción social.

A mí me parece que no afecta en absoluto, porque lo que está diciendo el concepto de invalidez es que la actuación de la víctima se concluye con haber formulado la denuncia correspondiente, y ahí se agota y que, por tanto, no tiene que concurrir a lo demás del procedimiento; entonces, a mí me parece que existe en este procedimiento un cambio importante en el que ya no se está en la idea de que la víctima nada más denuncia, sino que tiene participación en el proceso conforme se establece en la ley procesal correspondiente.

Entonces, para cumplir, incluso, con todas las cuestiones procesales que se marcan en la misma ley, no veo objeción alguna en la que esté presente, en el que comparezca, en el que esté en la audiencia, pero las razones, a mí me parece, que son divergentes a las que se están dando aquí, o al menos yo no las comparto, y estando de acuerdo con el sentido de que es infundado y que es constitucional lo establecido por este artículo en cuanto a la comparecencia de la víctima, me aparto de las razones que se dan en el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, señora Ministra Luna. ¿Alguien más? ¿Alguna otra observación? Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Yo, nada más para dejar constancia que comparto, precisamente, la observación que hace la señora Ministra Luna Ramos. Estoy de acuerdo con la propuesta del proyecto, pero con esta parte se me hace que resulta contradictoria con lo que se expresa en el proyecto, en función de esa coherencia con el principio de reinserción social.

Yo siento que, eliminando esta parte, es suficiente con lo que tiene; de todas maneras, voy a votar a favor del proyecto y, en todo caso, haría un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Gracias, señor Ministro Silva Meza. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente. Estoy a favor del proyecto con la misma reserva, me parece que la asistencia o no de la víctima a la audiencia de beneficios no tiene ninguna relación con la finalidad de la reinserción. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Pardo Rebolledo. ¿Alguien más? Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo también estoy en la misma lógica y, eventualmente, haría un voto concurrente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo creo que si es esta mayoría tan sustanciosa frente al proyecto, a lo mejor la señora Ministra podría suprimir esta consideración para no tener la necesidad de hacer tantas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De los cinco señores Ministros que se han pronunciado ha sido semejante.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo no tengo problema para eliminarla.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. En abono al proyecto, yo estoy convencido de lo que aquí se dice no afecta, de ninguna manera. Claro, en pleno respeto a lo que todos han expresado, pero, aquí se da una explicación de por qué hoy la ejecución de la pena adquiere un carácter mucho más amplio, y no veo razón como para poder desdeñar la posibilidad de que la experiencia de la víctima, el sentenciado, y esa misma conjunción que se puede dar en el tratamiento, a partir del reconocimiento de un hecho delictivo o no afecta, claro, en este caso hay distintos temperamentos.

Yo me pronunciaría por el contenido de la expresión, particularmente, porque aquí se expresa la posibilidad que ello se dé, es la de favorecer la sensibilización sobre las consecuencias del delito, el desarrollo de la empatía y la asunción de

responsabilidad, que constituyen procesos que dejan de lado estrategias de neutralización o las distorsiones cognitivas.

¡Vaya! A lo que me quiero referir es: todo lo que aquí se dice busca explicar por qué, en determinado momento, el entendimiento entre víctima y victimario puede también producir ese efecto buscado por la Constitución, de reinserción; de suerte que, si bien todos hemos coincidido en que la participación de la víctima, en este tipo de circunstancias no afecta el orden constitucional; pero también, creo que las explicaciones que aquí se dan, por lo menos, a mí me abren esta ventana de oportunidad de comunicación entre quienes intervinieron de una manera activa y pasiva, en el hecho mismo delictivo; de ahí que me expresaría a favor de lo que aquí se dice.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. ¿Alguien más? Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. Nada más quisiera saber, señor Ministro Presidente, si la señora Ministra ponente va a mantener su posición de retirar esta parte o no.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Ministro Presidente. Le agradezco la empatía que ha mostrado el señor Ministro Pérez Dayán con el proyecto, tal y como lo estoy presentando.

Sin embargo, en aras de obtener un consenso mayoritario, creo que lo podríamos dejar como un voto concurrente, en su caso, y las razones que sustentan la constitucionalidad de la misma son suficientes, quitando el párrafo correspondiente.

Lo dejaría yo como un voto concurrente, si el señor Ministro Pérez Dayán estuviera de acuerdo, pues entonces, lo dejamos en ese sentido, pero el párrafo se eliminaría en el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, señora Ministra Sánchez Cordero. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. Nada más una pregunta. ¿Qué párrafos se eliminarían, y cuáles quedarían?

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Lo que se dice: “En segundo lugar, debe señalarse que la participación de la víctima es coherente”.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¿El 100, nada más?

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, es coherente con el principio de reinserción social. Esto que usted leyó, señora Ministra: “pues crea la oportunidad de una comunicación entre la experiencia de la víctima y la del sentenciado, contribuye a la elaboración psíquica del hecho por parte de aquélla, y a la asunción del hecho y su responsabilidad en el mismo por parte del sentenciado.”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. Me seguiría apartando de las otras razones, también. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Me sumo al voto concurrente de la señora Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, tomemos la votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el sentido, en contra de consideraciones.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto modificado, en este punto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con el proyecto modificado, reservándome voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor del sentido del proyecto modificado, con voto en contra de consideraciones de la señora Ministra Luna Ramos, y anuncio de voto concurrente de los señores Ministros Sánchez Cordero y Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. **QUEDA APROBADO EN ESOS TÉRMINOS ESTA PARTE DEL PROYECTO.**

Señora Ministra ponente, si es tan amable.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Ministro Presidente. El considerando décimo quinto.

En este considerando realizamos el estudio de los conceptos de invalidez, el XI y XII, formulados por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en los que cuestiona la constitucionalidad de los artículos 119, 120, fracción III, 121, 122, 123, 124, 125, fracciones VII y VIII, y 127, fracciones II, V, VI, VII y X, de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal.

La pregunta que nosotros formulamos para contestar estos conceptos de invalidez, es la siguiente: ¿Cuál es la naturaleza de las medidas disciplinarias? A lo cual damos la siguiente

respuesta. Las medidas disciplinarias constituyen actos de molestia y no de privación, pues su contenido supone una afectación en la esfera jurídica del sentenciado; sin embargo, dicha afectación en los derechos de éste es temporal y preventiva, y tiene como finalidad conservar el orden y el respeto al interior del Centro en el que el sentenciado se encuentre ejecutando su pena.

La naturaleza de estas medidas jamás podrá suponer la suspensión, menoscabo o supresión de algún derecho del sentenciado en forma definitiva, pues ello supondría que dicho acto corresponde con los actos privativos regulados en el artículo 14 constitucional, cuya lógica y requisitos son distintos.

La segunda pregunta que se contesta, es la siguiente: ¿Se requiere que sea el juez de ejecución de sanciones penales quien imponga las medidas disciplinarias al sentenciado? Y ya respuesta que se da en el proyecto es la siguiente: De inicio, la autoridad competente para imponer una medida disciplinaria, mientras ésta lo sea, será una autoridad administrativa y no necesariamente un juez de ejecución; sin embargo, el hecho de que el procedimiento para la imposición de estas medidas no deba seguirse ante un juez, no excluye la obligación de la autoridad de respetar y satisfacer ciertos requisitos para imponer una medida disciplinaria, especialmente por la vocación sancionatoria de éstas.

Al respecto, en la contradicción de tesis 32/2012, resuelta por la Primera Sala de esta Suprema Corte, se estableció que un régimen penitenciario que tenga por objeto desincentivar la comisión de nuevas conductas delictivas, requiere de mecanismos que impidan un posible ejercicio arbitrario del poder,

criterio que, además, es congruente con el principio de reinserción social; así, como requisito para la imposición de una medida disciplinaria debe respetarse la garantía de audiencia a favor del sentenciado con la finalidad de que el supuesto infractor cuente con la posibilidad de defenderse en caso de que exista un acto arbitrario por parte de la autoridad.

Del contraste de los artículos 119, 120, fracción III, 121, 122, 123, 124, 125, en sus fracciones VII y VIII, y 127, en sus fracciones II, V, VI, VII y X, de la ley en comento, con las consideraciones expresadas puede concluirse la constitucionalidad de las mismas. La naturaleza del Consejo Técnico permite que la imposición de las medidas disciplinarias sea mediante una decisión colegiada y previo a que sea satisfecho un procedimiento en el que se le haga saber al sentenciado de la falta que se le imputa y se le permita defenderse contra dicha imputación.

La naturaleza de las faltas que constituyen objeto de una medida disciplinaria corresponde con las condiciones necesarias para mantener el orden y el respeto dentro de los centros de ejecución de la pena. El que sea el Consejo Técnico el órgano encargado de la imposición de las medidas disciplinarias es congruente con la necesidad de preservar dichas condiciones de orden y respeto dentro de los centros de ejecución, pues su pertenencia a la estructura del centro de ejecución de sanciones y de reinserción social permite que su actuar pueda ser eficaz en el ejercicio de estas facultades. Hasta ahí, señor Ministro Presidente, este considerando décimo quinto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Señor Ministro Cossío, por favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Como lo acaba de señalar la señora Ministra en este considerando décimo quinto, debemos analizar la validez de los artículos 118, 119, 120, fracción III, 121, 122, 123, 124, 125, fracciones VII y VIII, 127, fracciones II, V, VI, VII y X, de la ley impugnada. La señora Ministra, en este análisis, nos plantea que debemos considerar válidos estos preceptos. No voy a coincidir con este punto de vista, creo que el párrafo tercero del artículo 21 de la Constitución, dice que la modificación de las penas es exclusiva de la autoridad judicial, no es propio de la autoridad administrativa, me parece que dejar a la autoridad administrativa estos comités técnicos que ella señalaba, con la posibilidad de modificar estas condiciones, sí me parece violatorio del párrafo tercero, y también del párrafo cuarto del artículo 21 constitucional.

Creo que no hay, en este sistema, ni siquiera la posibilidad de un control por vía judicial de lo determinado por este Comité Técnico; consecuentemente, votaré en contra y por la invalidez de los artículos 118, 119, 120, completo, 121, 122, 127, fracción VII, que son los que directamente se relacionan con las facultades de este Comité Técnico, que tiene el carácter de autoridad administrativa. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Cossío. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Al igual que lo ha expresado el señor Ministro Cossío, inicialmente el estudio del documento me permitió considerar, digo inicialmente, la posibilidad de reflexionar sobre la competencia de quién impone este tipo de medidas disciplinarias;

sin embargo, la lectura del capítulo, en general, principiando desde la denominación del mismo como “del régimen disciplinario”, me llevó a entender que éste es, precisamente, el que rige la conducta del sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

De manera que, difícilmente, pudiera de manera definitiva considerar que se trataba de la imposición de una pena; son meramente medidas disciplinarias que se reflexionan en función de la propia conducta de cada uno de los internos y, por ello, creo que el establecimiento de un Comité Técnico disciplinario como autoridad administrativa, teniendo en consideración que aquí se establece todo un procedimiento para la imposición de estas medidas obedece, precisamente, a la naturaleza de quien la debe aplicar, que es una autoridad administrativa, propia del centro penitenciario, que incluso establece la posibilidad de un recurso; así es que yo me expreso a favor de la ponencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. ¿Alguna otra observación, señores Ministros, señora Ministra? Señor Ministro Silva Meza, por favor.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias, señor Ministro Presidente. Para manifestar que yo coincido con el argumento del señor Ministro José Ramón Cossío; siento que la reforma al 18 constitucional, al 21 constitucional ha tratado de resolver una añeja problemática sobre la intervención de las autoridades penitenciarias administrativas, en lo relacionado a las penas o modificación, etcétera, para dejarlas solamente en la autoridad judicial. No entro en más detalles, es suficiente para mí con lo que se ha dicho y para no compartir esta parte del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Silva Meza. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo voy a sostener el proyecto, señor Ministro Presidente, no son penas, son medidas disciplinarias, por una parte y, en segundo lugar, existe un recurso de revisión ante el juez; lo sostengo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra Sánchez Cordero. Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo también coincido con el proyecto. El párrafo tercero del artículo 21 constitucional, dice: “La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial”. A mí me parece que aquí no hay ninguna modificación en la pena, hay simplemente una serie de cuestiones disciplinarias de la administración de los reclusorios, que me parece lógico que las tenga la autoridad administrativa.

Ahora, con independencia del recurso al que ha aludido la señora Ministra Sánchez Cordero, también es lógico que es procedente el juicio de amparo contra este tipo de medidas; entonces, a mí me parece que la lógica del artículo 21 constitucional no llega a lo que es propiamente la administración disciplinaria de un centro de reclusión y, por ello, coincido con el proyecto, aunque me parece, con todo respeto, y yo ahí me separaría, que esta

disertación sobre actos de molestia y actos de privación, creo que, con todo respeto, sale sobrando, como ha dicho la señora Ministra Sánchez Cordero, y yo creo que no abona en nada y, además, no creo que ni siquiera sea parte de la litis para poder llegar a una determinación. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Señor Ministro Cossío Díaz, por favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Por eso citaba los párrafos tercero y cuarto. Efectivamente, en el párrafo tercero se está determinando esta medida y condición de las penas. En el párrafo cuarto, dice que: “compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas, o en trabajo a favor de la comunidad”. Lo que decía el señor Ministro Silva Meza me parece muy importante, las medidas disciplinarias, me parece que en este caso, tienen la condición semejante a la de las penas, y a ellas se deben asimilar; y en ese sentido, me parece que hay ya precedentes que hemos votado, al menos yo, en este caso.

En segundo lugar, en lo que no estoy de acuerdo es que no haya recurso judicial, el recurso que hay es administrativo, y me parece que esto nos lleva, entonces, a la cuestión de si esto es un recurso efectivo, el recurso que prevé la ley es recurso administrativo, no recurso judicial, si fuera el amparo, yo creo que estamos en violación a la Comisión Interamericana, yo no creo que el juicio de amparo, –acabamos de votar un asunto hace

unas semanas en la Sala, en materia mercantil– yo no creo que el juicio de amparo haga una especie de salvador del recurso judicial efectivo en términos de la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Creo que hay muchos y buenos precedentes en el sentido de que los recursos tienen que ser los recursos ordinarios, insisto, pensar que el amparo es la gran solución para todos estos problemas, me parece que sí es, desde mi punto de vista, y así he votado, tanto en el problema de la segunda instancia en materia penal, como recientemente en materia mercantil, que no cumplen. Entiendo que hay otras posiciones y, pues éstas, desde luego, se respetan, como no puede ser de otra forma, pero en términos de lo que yo vengo señalando, sí me parece que aquí hay una omisión a la posibilidad de combatir judicialmente las medidas disciplinarias. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Cossío Díaz. Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. El tema que estamos analizando es si este tipo de cuestiones disciplinarias las debe hacer un juez o una autoridad administrativa, ese, creo, es el punto. Desde esa lógica, creo que el párrafo cuarto no es aplicable, creo que habla de otras cosas. Aquí no estamos en presencia de este tipo de reglamentos, etcétera.

Ahora bien, el tema de si hay o no un recurso idóneo contra estas medidas, creo que ése es otro problema, no es esa la lógica del proyecto, ni ése es el concepto de invalidez; sin embargo, me parece que el tema, en situaciones como ésta, obviamente, el

juicio de amparo es eficaz y, además, por la propia naturaleza o los actos, creo que, incluso podría ser una excepción al principio de definitividad; debatirse absolutamente todas las decisiones que toman todas las autoridades administrativas tienen que tener siempre un recurso judicial antes de ir al amparo, creo que sería ese otro debate, pero en la lógica de si son penas o son medidas disciplinarias las que se refieren los artículos, estoy convencido de que no se trata de modificar la pena, se trata de medidas disciplinarias de quienes ya están sentenciados. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Zaldívar. Señora Ministra Luna Ramos, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. Creo que es muy interesante el planteamiento que han hecho; sin embargo, me parece que cuando vemos la ley que se está combatiendo, en el capítulo noveno, que es el que se refiere al régimen disciplinario, el artículo 116, dice: “Desde el momento de su ingreso, el sentenciado está obligado a acatar las normas de conducta que rijan en el Centro Penitenciario y las disposiciones que regulen la convivencia interior; para tal efecto, las autoridades darán a conocer al sentenciado el reglamento y los propósitos de la reinserción social, así como las faltas y sanciones que dicho reglamento prevea.”

Luego, el artículo 117 nos dice cuáles son las faltas que podrían considerarse como tales; y el artículo 118 nos dice cuáles son las medidas disciplinarias con las cuales se puede, de alguna manera, establecer una especie de sanción para corregir esas medidas disciplinarias; y las medidas disciplinarias que se establecen, son las siguientes: “I. Persuasión o advertencia; II.

Amonestación en privado; III. Amonestación ante un grupo; IV. Exclusión temporal de ciertas diversiones; V. Exclusión temporal de actividades de entrenamiento y de práctica de deportes; VI. Cambio de labores; VII. Suspensión de comisiones; VIII. Asignación de labores o servicios no retribuidos; IX. Reubicación de estancia; X. Suspensión de visitas familiares; XI. Suspensión de visitas de amistades; XII. Suspensión de la visita íntima; XIII. Aislamiento en celda propia o en celda distinta por no más de 30 días, bajo supervisión médica y con derecho a recibir la visita de su defensa; y XIV. Traslado a otro Centro Penitenciario, previa autorización del Juez.”

Entiendo que el señor Ministro Cossío y el señor Ministro Silva Meza han votado de esta manera ya en algunos otros precedentes; sin embargo, creo que el proyecto es correcto en la forma en que se está presentando, porque si bien es cierto que el artículo 21, dice: “La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.”. Primero que nada tendríamos que determinar: ¿Esto es una pena? ¿o es una sanción de carácter administrativo? Si es una pena, entonces, el competente tendría que ser una autoridad de carácter jurisdiccional; si como lo dice el capítulo, estamos en presencia de una sanción de carácter administrativo, no necesariamente, quien la imponga, tendría que ser una autoridad jurisdiccional.

Ahora, el siguiente párrafo del artículo 21, lo que nos dicen es: “compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad”, pero si el infractor no pagare la multa, se la van a conmutar por un arresto.

Yo diría: ¿Esas infracciones de carácter administrativo podemos encuadrarlas en este párrafo del artículo 21? Creo que más bien quedarían en el segundo párrafo del artículo 18, en donde se dice que el establecimiento de un sistema penitenciario tiene que organizarse con base, claro, en el respeto a los derechos humanos, pero con los medios necesarios para lograr la reinserción.

Entonces, sobre esta base, no podemos pensar en hablar de un reglamento gubernativo, en los términos en los que se encuentran los que se establecen por los municipios o por las delegaciones políticas, para efectos del cumplimiento de policía y buen gobierno. Creo que aquí hablamos de un reglamento disciplinario que tiende a la reinserción social, y que al mismo tiempo, trata de mantener la disciplina y el orden en un centro penitenciario.

Por esa razón, a mí me parece que, sí hablamos, primero, de una medida de carácter administrativo, no de la imposición de una pena y, por otro lado, es que si lo aceptáramos, en términos del párrafo siguiente, del artículo 21, pues también las sanciones que se establecen no estarían comprendidas dentro de las determinadas por el artículo 21, creo que se trata de un régimen especial, precisamente, que tiene como finalidad lo establecido en el artículo 18 constitucional.

Entonces, por esas razones, en mi opinión, es correcto que quien tenga la competencia para hacerlo sea, precisamente este Comité Interdisciplinario que se establece en la propia ley, porque se trata de medidas disciplinarias para lograr, precisamente esas dos cosas, primero que nada, mantener la disciplina dentro del

órgano penitenciario, y por otro lado, sin que esto menoscabe la posibilidad de manejar la posible reinserción social del inculcado. Entonces, por estas razones, estaré con la propuesta del proyecto, y en todo caso, ya viendo cómo queda el engrose, a lo mejor un voto concurrente. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra Luna. Señor Ministro Pardo Rebolledo, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente. Muy rápidamente para justificar el sentido de mi voto en este punto, yo comparto la propuesta del proyecto.

El planteamiento concreto que se analiza es que los artículos que establecen este régimen interno en un centro penitenciario y que le dan la posibilidad a un consejo o comité de imponer determinadas sanciones ante la infracción a las normas que, precisamente rigen el gobierno interno de este tipo de centros penitenciarios, según el planteamiento de los promoventes en la presente acción, es que debiera intervenir el juez de ejecución de sanciones para determinar este tipo de medidas.

Pero, parece que sí es muy importante marcar la división entre lo que es la sanción penal, propiamente dicha, y la ejecución de la pena impuesta en una sentencia judicial, de lo que es sancionar alguna infracción al régimen interno administrativo de un centro penitenciario, ya leía la Ministra Luna Ramos los supuestos y las posibles sanciones que se pueden dar respecto de este tipo de faltas, evidentemente de carácter administrativo.

Así es que comparto el proyecto en la medida en que desestima este argumento, en el sentido de que es necesario que

intervenga el juez de ejecución de sanciones penales para la imposición de las sanciones previstas para la infracción al ordenamiento interno de un centro penitenciario.

En primer lugar, me parecería que rebasaríamos con mucho la capacidad de los jueces de ejecución de sanciones si les diéramos competencia o si exigiéramos que debieran intervenir en este tipo de procedimientos, y por otro lado, me parece que lo adecuado es también, reconocer las facultades de las autoridades del centro penitenciario para poder establecer las sanciones que están previstas en ley, no son tampoco discrecionales, respecto de estas faltas. Yo por esas razones comparto el sentido del proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pardo. Señor Ministro Cossío, por favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Es que si uno va a la página sesenta y dos del proyecto, en el concepto de invalidez relativo a estos artículos, la señora Ministra hace una síntesis, en la página sesenta y cuatro, y dice la síntesis: “Señala —Se entiende que son los promoventes— que los artículos transcritos prevén una instancia y un procedimiento para la imposición de medidas disciplinarias a cargo de la institución penitenciaria. Debe tenerse en cuenta que dicha institución es juez y parte y su órgano de imposición de sanciones es de carácter administrativo. Una de las razones de ser del juez de ejecución de sanciones es la de administrar en última instancia el régimen disciplinario para evitar abusos de la institución carcelaria. La imposición de sanciones penitenciarias debe estar revestida de las formalidades esenciales del

procedimiento –como ya lo hemos analizado– y esas formalidades deben de ser –así dice– administradas por la instancia jurisdiccional que garantice la imparcialidad del órgano que resuelve en definitiva dichas medidas, de lo contrario la autoridad carcelaria cuenta con dos poderes concentrados, el de la decisión de imposición de la medida y el de su revisión”.

Creo que éste es el problema central, ¿debe o no intervenir la autoridad judicial en esta materia? Desde mi punto de vista, sí, se trata de medidas disciplinarias, insisto, que la lectura conjunta de los párrafos tercero y cuarto del artículo 21 de la Constitución, nos lleva a este mismo sentido.

Entiendo la condición que están diciendo los señores Ministros que están a favor del proyecto, pero me parece que sí estamos dejando fuera de revisión judicial este régimen una vez determinada la pena, de las medidas disciplinarias y que se están estableciendo en este sentido. Por estas razones, votaré por la invalidez de los preceptos que anteriormente había señalado, señor Presidente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Cossío Díaz. ¿Alguien más? Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, para manifestar al Pleno, señor Ministro Presidente, que acepto la sugerencia del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, en el sentido de eliminar todo lo relativo a actos de molestia y a actos privativos, que como él dice, no abonan nada al proyecto, y realmente sale sobrando; entonces, lo eliminaría, y así estoy proponiendo, en este momento este considerando. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra Sánchez Cordero. Entonces, el proyecto modificado en los términos que señala la señora Ministra, eliminando esos párrafos, pero básicamente, en el mismo sentido. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Ministro Presidente. Solamente para fijar mi posición en este considerando. Comparto el sentido del proyecto, me parece que cuando la Constitución, en los párrafos ya aludidos, habla de sanción, se refiere a la consecuencia del delito; y, en este caso, estamos ante una sanción administrativa por un incumplimiento administrativo; en ese sentido, comparto el sentido del proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. También comparto el sentido del proyecto. Creo que no sólo, como bien dice la señora Ministra Luna Ramos, hay que contestar a la pregunta, se trata de una pena, como ahora lo dice el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, para mí tampoco es la imposición de una pena, que sería consecuencia de un delito, y tampoco entendería que se trata de la modificación o alteración de la pena, es una sanción específica administrativa para una conducta disciplinaria, para una actitud disciplinaria dentro del lugar de reclusión.

De tal modo que no veo mayor problema, y si a eso se adiciona el hecho de que sí hay y existe un recurso, y que este recurso se puede hacer ante un juez, pues con mayor razón estoy de acuerdo con el proyecto. En este sentido, si no hay más observaciones, tomamos la votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto, con la modificación aceptada por la señora Ministra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En contra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: A favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta modificada del proyecto; con voto en contra de los señores Ministros Cossío Díaz y Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: DE TAL MODO QUE SE DETERMINA, COMO LO PROPONE EL PROYECTO, LA VALIDEZ DE LAS NORMAS AQUÍ IMPUGNADAS.

Continuamos, señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Ministro Presidente. Ahora nos toca revisar el considerando décimo sexto, en donde se estudia el concepto de invalidez que formula esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, que cuestiona la inconstitucionalidad de los artículos 136 y 137 de la ley impugnada.

La pregunta que hacemos en el proyecto para darle respuesta a este cuestionamiento de la Comisión, es la siguiente: ¿La incorporación de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal al Comité de Visita General, previsto en la ley impugnada, supone una violación a la autonomía de dicha Comisión?

Contestamos de la siguiente manera: Alega la institución referida que el criterio contenido en los artículos que impugna, resulta incompatible con la facultad que tienen los órganos protectores de derechos humanos de practicar visitas oficiosas, y a petición de las personas internas en el ejercicio de sus facultades constitucionales, para atender las condiciones y casos de violaciones a los derechos humanos en las instituciones del sistema penitenciario.

Asimismo, señala, los artículos 136 y 137 de la ley que se analiza, son violatorios del derecho de las personas sentenciadas

a que un órgano con autonomía constitucional sea el que atienda sus peticiones sobre violaciones a derechos humanos, en su condición de personas privadas de su libertad, de acuerdo con los criterios que estas instituciones establezcan, y no conforme a una disposición reglamentaria que deriva del funcionamiento que le prevé una ley secundaria a un órgano de gobierno del Distrito Federal.

En el proyecto se propone que estos artículos, estos que están impugnados, no vulneran en forma alguna la autonomía constitucional, establecida para los órganos constitucionales que gozan de esta característica.

En efecto, al sentar las bases de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y de igual manera, de las comisiones estatales encargadas de esa función, el Poder Reformador tuvo la clara intención de crear auténticos defensores de esos derechos, concebidos como organismos públicos autónomos, con independencia técnica y financiera, cuyos titulares fueran designados por procedimientos que no pudieran afectar su autonomía de gestión.

Así, es bien sabido que la eficacia y las recomendaciones del ombudsman depende, en gran medida, de la credibilidad que lleva a la opinión pública a respaldar sus recomendaciones y obligar a los destinatarios a cumplirlas, toda vez que, las mismas tienen la característica esencial de ser no vinculatorias. Por lo tanto, el respaldo de la sociedad es el elemento que les da fuerza necesaria para lograr su eficacia.

Si bien es cierto que, para motivar ese respaldo social, es indispensable la credibilidad de la institución, y que es precisamente la autonomía de la misma el factor determinante para obtener esa credibilidad, también lo es que, el establecimiento del Comité de Visita General del Distrito Federal, que prevén los artículos que aquí se impugnan, es un órgano que tiene como finalidad realizar visitas a las instituciones del sistema penitenciario, lo cual, en principio, lejos de constituir un obstáculo para la labor ejercida por la Comisión accionante, se constituye en un mecanismo a través del cual ejercer las funciones que tiene constitucionalmente encomendadas.

Y si bien es cierto también, que la ley impugnada establece que lo hará en los periodos y las condiciones que se determinen en el reglamento correspondiente, ello sólo se establece a efecto de colaborar con la Subsecretaría, en la función que debe ser por todos los órganos de gobierno compartida: de vigilar que en el régimen de reinserción social se fundamente en el respeto a la dignidad humana, los derechos fundamentales, la seguridad, la integridad física y moral, así como a verificar que nadie sea sometido en incomunicación, aislamiento, intimidación, tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Lo anterior, a juicio de este Tribunal Pleno, se corresponde con las obligaciones y deberes establecidos en el artículo 1º de nuestra Constitución, particularmente, con el deber de prevención que consiste, esencialmente, en adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, y de toda índole, que tengan por objeto evitar violaciones a derechos humanos.

Así se propone la constitucionalidad de estos preceptos, señor Ministro Presidente, y está a su consideración y del Tribunal Pleno. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Está a su consideración, señora Ministra, señores Ministros, esta parte del proyecto. ¿No hay observaciones? Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Presidente. Lo expreso como una duda, y lo quiero plantear. ¿Hasta dónde se puede obligar a un órgano constitucional que tiene una competencia específica a participar, y por supuesto, tener responsabilidad en las determinaciones que se puedan tomar, en hechos que eventualmente puedan ser materia de su propia competencia constitucional? ¿Hasta dónde es obligatoria la participación de la Comisión en estas tareas o no? Consecuentemente, me parece que sí tenemos que ponderar esto, para tomar la determinación de si es válido que en una ley, porque ésta es una ley específica que tiene que ver con la parte interna, vamos a llamarle, de la compurgación de las penas, pero podría haber otras que también pretendieran incorporar a las comisiones, en situaciones similares o con rasgos parecidos, es válido incorporar a estos órganos constitucionales que tienen una competencia específica para que desarrollen este tipo de funciones.

Lo planteo como una duda, lo he venido reflexionando, honestamente, no puedo tener una posición definitiva, pero me inclinaría a pensar que no se debe y no se puede.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Franco. ¿Alguno otro comentario? Señor Ministro Silva.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Participo de la duda y participaba de esa duda del señor Ministro Franco, porque además, la presencia de la Comisión dentro de este comité, inhibe también la posibilidad de que, al emitirse una suerte de recomendación por este comité, donde participa la Comisión que emite decisiones no vinculantes, aquí participa en la emisión de una decisión que sí resulta vinculante; entonces, como formando parte aquí; y entonces, quién es el afectado, al que le limitan esa posibilidad de acudir a la Comisión de Derechos Humanos en relación con el mismo tema que ve el comité.

También, como el señor Ministro Franco, lo manejo como duda, la disposición parece benéfica, en fin, de que participe, precisamente la Comisión, pero ya en el tema de hasta dónde llega esta participación en función de esa situación, yo emito decisiones que no son vinculatorias, son vinculantes, pero lo hago a través de una que sí es vinculante, dónde quedan, precisamente los sentenciados, o sea, en este tema de reinserción. También lo dejo como una duda en la mesa. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Silva Meza. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Convengo en que la duda, parece, no ha atraído a muchos, lo primero que uno podría pensar en el ataque que hace una Comisión de Derechos Humanos en participar, es

precisamente, por qué no le parece conveniente hacerlo, lo más lógico es que combatiera por qué no la dejan participar.

La ley establece que participe y argumenta la invalidez de lo mismo, desde luego, sustentada en una razón que le ha convencido, la posibilidad de perder autonomía en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le corresponden en lo particular a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Sin embargo, no parecería, que de entrada, el artículo, la legislación misma, impidiera que ejerciera a plenitud las competencias legales que la norma le confiere. El proyecto, creo que en ese mismo sentido destaca, que tiene el efecto de colaborar, si lo vemos desde el ángulo positivo, parece que tanta oportunidad tenga la Comisión de participar en cuanta actividad pudiera conferirle una razón para pronunciarse al advertir algo indebido, debe ser bienvenida.

De suerte que interpreto, que mientras no haya aquí una disposición que ni siquiera tácitamente le debe el ejercicio de sus facultades, debemos entender que se le adicionan; y por ahí, es entonces, que creo que, esta interpretación positiva puede dar lugar a entender que el texto de esta disposición no contraviene las facultades y competencias que desde el texto constitucional se han conferido a estos organismos de defensa de los derechos humanos. Por eso creo que, al igual que mis compañeros, esta duda que hoy nos alcanza, creo a todos, pudiera solventarse con el texto propio del proyecto, en tanto se habla de colaborar, no sé si lo conveniente sería, sin demérito de sus facultades autónomas, éstas permanecen en ese sentido incólumes. Es mi

interpretación sobre la misma duda, aquí planteada. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Ministro Presidente. No tengo duda, estoy convencido que este precepto debería de declararse inválido, me parece que rompe con la estructura constitucional misma de la Comisión, debe de ser un órgano independiente, debe de ser un órgano que emite opiniones con una, digamos, *auctoritas*, un peso, digamos, moral, y no debe de estar interviniendo en funciones que materialmente se pudieran calificar como administrativas en ese sentido. Me parece que la función de la Comisión debe de ser reservada y debe de guardar cierta independencia de los actos de este tipo, por más benéficos o por más bien intencionada que esté la ley, me parece que rompe con la estructura constitucional de la función que debe guardar una Comisión de este tipo. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con la declaratoria que hace el proyecto de constitucionalidad de este artículo, ¿por qué razón?, lo que se nos está diciendo es que exista un Comité de Visita General, que se establece en el artículo 136, este Comité de Visita General tiene por objeto que lo integren diversos órganos, y la finalidad son las visitas a las instituciones del sistema penitenciario en los períodos y en las condiciones que se

determinen en el reglamento correspondiente, a efecto de colaborar con la Subsecretaría, en su función de vigilar que el régimen de reinserción social se fundamente en el respeto a la dignidad humana, a los derechos fundamentales, la seguridad, la integridad física y moral; asimismo, verificará que nadie sea sometido a incomunicación, aislamiento, intimidación, tortura u otros tratos crueles inhumanos o degradantes; y luego dice cómo se integra, y va citando a varias autoridades entre las que está la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; y luego nos dice cuál es la función, qué es lo que van a hacer cuando se presenten a estas visitas. El artículo 138 dice que lo que va a elaborar son informes que, de alguna manera, van a presentar a la autoridad competente, y luego, los organismos de derechos humanos, las autoridades penitenciarias encargadas de la organización, vigilancia y funcionamiento, tienen la obligación de conceder todas las facilidades requeridas a los visitantes de los organismos de derechos humanos, para que puedan desempeñar sus labores; y si nosotros vemos en la ley que regula la actividad de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se nos dice que cuando los quejosos se encuentren privados de su libertad, sus escritos deberán ser remitidos a la Comisión de Derechos Humanos, según corresponda, por los encargados de los centros de detención, internamiento, de readaptación; y esto ya es para que se haga una queja dirigida, de manera específica, al encargado de los derechos humanos, pero dentro de sus atribuciones, se dice, en la fracción X. “Supervisar que las condiciones de las personas privadas de su libertad que se encuentren en los Centros de Detención, de Internamiento y de Reinserción Social del Distrito Federal, estén apegados a derecho y se garantice la plena vigencia de los derechos humanos, pudiendo solicitar el reconocimiento médico de sentenciados o detenidos cuando se

presuma la comisión contra ellos de algún hecho que la ley señale como delito, comunicando a las autoridades competentes los resultados” que esto implique; en realidad, lo que advierto es: el responsable de la Comisión de Derechos Humanos, dentro de sus facultades, tiene la posibilidad de hacer exactamente lo que puede hacer también en conjunción con este Comité de Vista General; entonces, sea que lo haga, por una visita originada como integrante del comité, o sea que lo haga, en uso de las funciones que como presidente de la Comisión le corresponden, a través de la queja que se presente ante él, de manera escrita o verbal, según lo establece su legislación, en los dos casos a lo que va a llegar es a una recomendación, si es que se determina que existe alguna violación a los derechos humanos; entonces, en mi opinión, no está demás, ni violenta ninguna de las facultades que ya están concedidas, lo único que se establece es una posibilidad más, a través de un organismo colegiado, en donde puede también, de esta manera, supervisar que se cumpla con el respeto a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

Por tal razón, estoy de acuerdo con el proyecto que se nos presenta en esta parte. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Cossío Díaz, por favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Coincido en mucho, con lo que acaba de decir la señora Ministra Luna Ramos, la pregunta que yo haría es ¿por qué se afecta la autonomía de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal por formar parte de un órgano que tiene como función primordial lograr que en el régimen de

reinserción social se fundamente en el respeto a la dignidad humana, los derechos fundamentales, la seguridad, la integridad física y moral, o verificar que nadie sea sometido a incomunicación, aislamiento, intimidación, tortura u otros tratos, crueles, inhumanos o degradantes.

Creo que la razón que se ha argumentado es una razón, insisto, orgánica; el hecho de que la Comisión de Derechos Humanos vaya y forme parte de este órgano, o el hecho de que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, o el hecho de que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal formen parte de este órgano, distorsiona a tal grado sus funciones, que los lleva a perder un sentido de autonomía, a mí esto me parece muy difícil, y además consideraría que no es una condición de autoridades que por participar en un órgano, perdería, insisto, esa autonomía, por el solo hecho de sentarse en una silla, podríamos señalar muchos ejemplos en este sentido; nosotros formamos parte de la SETEC, para efectos de implementar la reforma judicial, y no creo que porque nosotros participemos en esa organización, tratando de generar la condición de los juicios orales, nosotros perdamos o vayamos a perder ningún sentido de autonomía en el ejercicio de estas funciones.

Sería peculiar si llamaran a la Comisión de Derechos Humanos a realizar funciones que no tienen que ver con su objeto natural, que se dijera que la Comisión participara en otro tipo de actividades -no se me ocurre cuáles- planificación carretera –por poner un ejemplo- ahí sí, me parece, pero en este caso concreto, lo que se está diciendo es, precisamente, para salvaguardar la condición de las personas sentenciadas, en fin, lo que llevamos discutiendo aquí ya varios días, creo que no les desnaturaliza nada en esta condición, ¿qué supongo yo de lo que acaba de

leer la señora Ministra Luna Ramos, de la forma en que la define y del reglamento? pues van, observan, rinden un informe, eso me parece que es completamente autónomo a las quejas que reciban y a los informes que presenten o a los informes generales, como se ha estado haciendo desde hace varios casos, informes generales sobre la situación de las prisiones; creo que, no porque conozcan o participen en un órgano, se distorsiona de ninguna manera sus atribuciones en ese sentido. Por eso creo que se podría, con lo que se ha dicho aquí, reforzar un poco el proyecto en el sentido de la parte orgánica, yo también estaría a favor de la constitucionalidad de estos dos artículos que se impugnan. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Cossío Díaz. Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias, señor Ministro Presidente. En función de la duda planteada, de los argumentos que se han dado, yo estaría por votar a favor del proyecto si se incluyen precisamente todas estas consideraciones donde quede clarísimo de que no hay una limitación en el actuar, ni las condiciones que se pongan, y que, queda la libertad natural que se tiene por ser un órgano constitucional autónomo, de atender las quejas, etcétera, y si eso se robustece ahí, para efecto de que no se generen dudas como la que me produjo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Silva Meza. Señora Ministra Sánchez Cordero, hay una propuesta de si modifica usted el proyecto en este sentido.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Ministro Presidente. Sí, los argumentos que acaban de dar mis

compañeros, creo que fortalecen el proyecto, yo sostendría, por supuesto, su constitucionalidad y, señor Ministro Presidente, si quiere, podemos proceder a la votación, y en su caso, sí acepto los argumentos para reforzarlo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Procederemos a la votación, pero antes, si me permite, daré mi opinión.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Claro, por supuesto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, por favor, no, primero, por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. No había pedido la palabra, pero le agradezco mucho porque sí quería hablar antes de que se diera la votación.

Realmente yo, con toda honestidad, quiero decir que venía a favor del proyecto, y sí me generó muchas dudas la intervención del señor Ministro Franco González Salas, y he estado reflexionando sobre las distintas posiciones que se han puesto ahora a consideración. Creo que el precepto no puede entenderse de otra manera, y sobre esa lógica irá mi reflexión, que no limita el que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal realice todas sus otras atribuciones, pueda realizar las visitas que quiera, los informes, las recomendaciones particulares o generales –como decía el señor Ministro Cossío Díaz- de las situaciones de las prisiones, etcétera; creo que, en ningún sentido, se le podría dar esa interpretación al precepto, que sería abiertamente constitucional.

Creo que el punto es determinar si el obligar –porque lo establece la ley- a la Comisión de Derechos Humanos a participar adicionalmente, en un Comité como éste, vulnera o no su autonomía.

Claro que la finalidad de la norma es plausible, ya se ha leído aquí el precepto, lo que se busca es que en todas las visitas de este Comité, haya una participación constante de la Comisión de Derechos Humanos, para efecto de que sea una garantía adicional de los sentenciados, ésa es la lógica del precepto. Sin embargo, pudiéramos, quizás reflexionar si esta atribución es viable o no, de conformidad con las facultades que le da el propio artículo 102, apartado B, de la Constitución, a este tipo de organismos, que dice que: “conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos”, y después dice que “formularán recomendaciones públicas no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas”.

Por supuesto que, en un sentido estricto, esta atribución no entra ahí, sin embargo, también es cierto que hemos venido interpretando las atribuciones de las comisiones de derechos humanos, desde una perspectiva amplísima, precisamente para que traten de proteger los derechos de la mejor manera posible.

No desconozco, y también aunó mi duda la intervención del señor Ministro Silva Meza, en el sentido de que esto puede generar ciertas distorsiones, porque, es decir, la Comisión participa en este órgano, Comité de Visita General, que a su vez, puede ser

sujeto, incluso, de una recomendación de la propia Comisión, que se ve también curioso que este Comité, está siendo integrante un representante de la Comisión de Derechos Humanos, elabore informes cuando si hay alguna violación, lo que tendría que hacer es realizar una investigación de las que tiene facultades para emitir, en su caso, una recomendación; entonces, se pueden dar este tipo de distorsiones, pero creo si nosotros interpretamos el precepto de manera funcional, teleológica, cuál es lo que se busca proteger, agregando lo que ya han dicho algunos compañeros para fortalecer el proyecto; en la duda me decantaré por la constitucionalidad del precepto, porque creo que es una garantía adicional de los sentenciados que haya esta participación constante de la Comisión de Derechos Humanos, y reitero, no la veo limitativa en ninguna forma, al contrario, y también será una situación fáctica de manera práctica que quienes representan a la Comisión, supongo, tendrán cuidado de no avalar alguna decisión que eventualmente pueda ser violatoria de derechos humanos y pudiera dar lugar a la intervención de la Comisión. Creo que, si lo vemos sobre esa lógica y que, en su caso, pediré una argumentación más amplia con lo que se ha dicho, creo que el precepto pasa el análisis de constitucionalidad, pero sí estimo que no es una cuestión tan sencilla, pero aquí también tenemos otro problema que tenemos también que valorar, y que algunos de nosotros, creo que aunque no lo hemos dicho expresamente, lo hemos tenido en nuestro razonamiento: la presunción de constitucionalidad de las leyes, y máxime cuando se trate, en este caso, de una medida que tiende a una finalidad de mayor protección de los derechos. En tal sentido, votaré con el sentido del proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Pardo, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente. De manera muy breve, también estimo que la norma es válida constitucionalmente, en primer lugar, porque considero que la integración de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal a este órgano que prevé la ley, no afecta de ninguna manera su autonomía, es decir, está dentro del ámbito de sus propias facultades y, desde luego, tiene como finalidad la de garantizar que en el ejercicio que se lleva a cabo para lograr la reinserción se respeten los derechos humanos; entonces, desde luego, que cae dentro de su ámbito de competencia; pero aún más, la legitimación de las comisiones de derechos humanos para promover acciones de inconstitucionalidad depende de la circunstancia de que las leyes sean violatorias de derechos humanos, y en este caso, esta disposición tal vez no se considere adecuada desde un punto de vista orgánico en relación con la actividad de la Comisión de Derechos Humanos, pero de ninguna manera me parece que su inclusión en este órgano sea violatorio de derechos humanos.

Entonces, en esa medida, me parece que el concepto de invalidez es infundado, y comparto la propuesta del proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Pardo. Yo también comparto la propuesta, con muchas de las razones que acaba de decir el señor Ministro Pardo, pero además, pienso que no se afecta ni se crea un conflicto de intereses, porque participa simplemente algún miembro de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en lo que

finalmente será una observación o un informe y no una decisión, no se va a tomar una decisión que pudiera ser, de alguna manera, confrontada por la propia Comisión de Derechos Humanos; creo que, en este caso, no existe esa situación de conflicto en la que la Comisión pudiera dictaminar o tomar una determinación, que no se toma una determinación, que luego pudiera ser confrontada con su propia actuación como vigilante del respeto de los derechos humanos; en ese sentido no veo esa confronta; y por lo tanto, creo que, como ya se ha dicho, la norma tiene un excelente propósito de buscar, en la mayor medida posible, el respeto y vigilancia de los derechos humanos de los sentenciados.

En ese sentido, también estoy a favor de la propuesta y, además, entiendo que se harán algunas adiciones argumentativas al proyecto. Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. A la luz de las discusiones, he dilucidado mi duda, y a diferencia de la mayoría que se ha pronunciado, yo lo haré en contra del proyecto, con todo respeto.

Creo que hay dos cuestiones que son diferentes: por supuesto, que las Comisiones de Derechos Humanos tienen como objeto fundamental proteger los derechos humanos, y es muy plausible que se considere que su participación abona a una mayor seguridad.

Mi razonamiento del principio fue específico; es decir: ¿se le pueden imponer a un órgano constitucional autónomo que tiene una competencia definida constitucional y legalmente, obligaciones adicionales a las que tiene? Segundo, ¿puede ir

más allá de la ley que las rige y que fija su competencia? Me parece —y honestamente, les vuelvo a repetir— me convencí de la posición de estar en contra del proyecto porque la Constitución es muy clara, en cuanto establece cuál es la competencia específica de las Comisiones de Derechos Humanos, no me voy a detener.

La ley lo recoge y claramente señala el artículo 3 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal: “ARTICULO 3.- La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal será competente para conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o Comisión local en el Distrito Federal o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscriba al Distrito Federal.” Ése es el marco de competencia que deriva directamente de la Constitución.

Si ustedes ven la ley orgánica de la Comisión, cuando participa con otras autoridades en lo que le compete, está siempre bajo la figura de los convenios en donde ella, voluntariamente, se suma para la difusión, para poder promover los derechos humanos, etcétera.

Aquí, vuelvo a repetirlo, ya no es duda, me he convencido de que se le está imponiendo, más allá de la competencia constitucional y legal, una obligación de participar en un órgano muy plausible, como es el Comité de Visita General del Distrito Federal pero que no es una cuestión en donde la Comisión determine si su participación es conveniente y es acorde con su competencia, sino que se le está imponiendo.

Por estas razones, respetando el criterio mayoritario y los argumentos plausibles que se han dado, me he convencido y votaré en contra del proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Franco González Salas. ¿Algún otro comentario?

Tomamos la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra, y anuncio voto particular en este punto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra, por las razones expresadas.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta modificada, con voto en contra de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, quien anuncia voto particular, y Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, CON ESTA VOTACIÓN SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LAS DISPOSICIONES A QUE SE REFIERE ESTA PARTE DEL PROYECTO.

Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. Nada más para pedirle al señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, si no tiene inconveniente, me sume a su voto, en este caso ya sería de minoría, si él acepta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome nota la secretaría, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continuamos señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Ministro Presidente. Estamos ya en el último considerando

décimo séptimo, que es el estudio del único concepto de invalidez de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En su único concepto de invalidez, el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos aduce, esencialmente, lo siguiente: Que uno de los requisitos para gozar del beneficio de reclusión domiciliaria consiste en que, el sentenciado cubra el costo del dispositivo electrónico con el que se llevará a cabo su monitoreo y que, con ello, se incurre en una violación al derecho fundamental a la igualdad y no discriminación, pues tal requisito impide que, una persona que no pueda cubrir dicho costo goce de tal beneficio.

En su opinión, dicho requisito representa una transgresión al principio de igualdad y no discriminación contemplado en el artículo 1° de nuestra Constitución Política, y el 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues a un sentenciado que se coloque en todos los supuestos necesarios para acceder al beneficio de reclusión domiciliaria, le será imposible adquirirlo, si no cuenta con los recursos económicos necesarios para cubrir el costo del dispositivo.

Que de un análisis de los instrumentos internacionales, pertenecientes al Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos se encuentra reconocido el derecho a ser tratado de manera no discriminatoria por motivos económicos y, por otro lado, el deber de los Estados de respetar los derechos humanos en la elaboración de las disposiciones legales que regulen las medidas alternativas o sustitutivas de la privación de la libertad, es decir, los beneficios penitenciarios.

Atendiendo a los planteamientos de la citada Comisión, se analiza si la distinción, a que se ha hecho referencia, resulta constitucionalmente admisible o si, por el contrario, se trata de una distinción arbitraria y, por lo tanto, discriminatoria.

Para ese efecto, deberá verificarse si la medida persigue un objetivo o fin legítimo, así como si se trata de una medida idónea, necesaria y, además, proporcional.

Por lo que conviene precisar que, si bien es cierto la distinción consiste en la situación económica de una persona para acceder a un beneficio legal, no se encuentra dentro de las categorías protegidas, explícitamente, al legislador, en virtud del artículo 1° constitucional, de una interpretación teleológica del mismo, es posible concluir que la misma está protegida dentro de la categoría final, prevista en el último párrafo de dicho precepto, que a la letra señala: “o cualquier otra que atente contra la dignidad humana”.

Aunado a lo anterior, se propone que la distinción efectuada por razón de la posición económica de una persona, sí se encuentra expresamente prohibida por el artículo 1° constitucional, 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como por el artículo 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

De ese modo, conforme a las prescripciones de la Constitución y los tratados internacionales en la materia de los derechos humanos, es posible afirmar que la distinción legislativa, basada en la situación económica de las personas puede, en ciertas condiciones, constituir una discriminación basada en una categoría sospechosa, conforme a nuestro régimen

constitucional; de tal suerte que una distinción de esta naturaleza, para ser compatible con el principio de igualdad y no discriminación, deberá ser estrictamente razonable o proporcional, a fin de que sea posible desvirtuar la presunción de inconstitucionalidad que se ha colocado sobre ella.

Analizando el dispositivo impugnado, en cuanto a la persecución de un fin u objeto legítimo y válido, este Tribunal advierte que la medida establecida por el legislador, no pugna con una prohibición o mandato constitucional, por el contrario, bien podría argumentarse que se trata de una medida compatible con la Ley Fundamental, en tanto que busca servir a la contribución del gasto público, mediante el cobro a los sentenciados del costo del equipo necesario para poder llevar a cabo el monitoreo a distancia; de ahí que, en principio, pueda decirse que la justificación de una disposición impugnada, encuentra sustento en la finalidad constitucionalmente admisible.

No obstante lo anterior, se considera que, para que una medida que introduce una distinción basada en una categoría prohibida resulte constitucional, no basta que la misma persiga una finalidad admisible, sino que, además, es necesario que la misma tienda a la consecución de una finalidad imperiosa, desde el punto de vista constitucional.

Al respecto, se estima que dicha circunstancia no se encuentra satisfecha, en el caso concreto, en la medida en que no es posible desprender, de la propia norma, ni aún de la *ratio* de la figura jurídica en cuestión, de qué manera el cobro del equipo de monitoreo y su mantenimiento a todos los sentenciados que desean acceder a dicho beneficio resulte indispensable para alcanzar una finalidad imperativa constitucional.

En consecuencia, si la justificación de una medida a través de la cual se distingue, aun indirectamente, entre personas por la simple condición de su situación económica, no descansa en la persecución de un objetivo constitucionalmente imperioso, difícilmente podría estimarse que la medida en cuestión, supere un análisis de igualdad en los términos que han quedado precisados.

Al respecto, se estima que, a fin de garantizar la constitucionalidad de una medida que diferencia el acceso a un beneficio legal en virtud de una categoría sospechosa, como es la capacidad económica de una persona, es indispensable que el legislador adopte todas las medidas conducentes a fin de reducir, en la mayor medida de lo posible, la brecha de inequidad o desigualdad que podría existir entre los distintos beneficiarios o destinatarios de la norma, a fin de que todas las personas puedan acceder a los beneficios de ley sin distinción alguna, por el simple motivo de su distinta capacidad o posición económica.

Esto es a lo que se suele llamar acciones afirmativas, las cuales tienen por objeto compensar la situación desventajosa en la que históricamente se han encontrado ciertos grupos. Es así que, en casos como el que ahora nos ocupa, en los que no existe una necesidad constitucional e imperiosa que justifique la distinción que introduce el legislador, la medida adoptada deba estar diseñada de tal modo, que permita superar la situación de desigualdad en la que podrían encontrarse los distintos destinatarios de la norma, a fin de que resulte proporcional.

En esa virtud, la disposición impugnada no cumple con estas características, y en consecuencia, la medida establecida por el legislador resulta desproporcionada. Lo anterior, toda vez que la

disposición no prevé la posibilidad de que las autoridades que participan en su aplicación, puedan ponderar la capacidad o posición económica de una persona a fin de determinar si es exigible o no que esta cubra el monto del dispositivo electrónico y su mantenimiento.

En este sentido, permitir que una persona que, a pesar de cumplir con la totalidad de los requisitos para gozar del beneficio de reclusión domiciliaria a través del monitoreo electrónico, se vea impedida de acceder al mismo por el solo hecho de no contar con la capacidad económica suficiente para cubrir el costo del equipo y su mantenimiento, resulta, una distinción arbitraria y discriminatoria por no encontrar un sustento constitucional suficiente para ello.

A lo anterior, habría que agregar, que el beneficio consistente en la reclusión domiciliaria a través de mecanismos de monitoreo electrónico, se corresponde con los principios que conforman la reinserción social, en los términos que han sido precisados en esta ejecutoria.

En este sentido, la adopción de medidas afirmativas a este respecto, se torna en un elemento indispensable para justificar la constitucionalidad de una medida de este tipo, puesto que impedir el acceso a una persona a dicho beneficio por el solo hecho de no contar con capacidad económica suficiente para costear el mecanismo, no sólo implica privar a una persona o grupo de personas de un beneficio legal, sino además, conllevaría al establecimiento de obstáculos injustificados para la debida consecución de los fines constitucionalmente relativos al principio de reinserción social, por lo que el proyecto propone la

inconstitucionalidad en esta parte. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Sánchez Cordero. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con la invalidez, pero no por las razones que la sustentan. Creo que es muy complicado partir de la idea de una discriminación y de constituir una categoría sospechosa, éste es el punto central que tengo. Bajo qué condición se constituye esta categoría sospechosa, y desde ahí se determina la condición y el enfoque que seguiré en el voto particular o concurrente, es diferente.

Lo primero, me parece, que es analizar –voy a llamarlo así, la naturaleza del monto requerido– creo que el monto requerido no es para lograr el beneficio, sino para garantizar el bien que se le está entregando a la persona, no está diciendo: si no pagas no puedes obtener, es, el beneficio está dado, pero si haces mal uso de eso, por eso se está dando una fianza, no está rentándosele, vendiéndosele, ni dándosele ahí en alguna figura de uso, sino, insisto, creo que el tema central es: simplemente tienes que garantizar en el uso de este mismo bien.

Entonces, si así lo veo, no veo cómo se pueda conformar la idea de la categoría sospechosa. Creo que la manera, en este caso, sí podríamos verlo si estamos ante una potencial barrera de entrada para las personas a efecto de poder utilizar y obtener, al final de cuentas, este brazalete y poder hacer las cosas que dispone la ley, en ese sentido. Creo que esto es una cosa distinta; si nos encontramos con una potencial barrera de entrada para el

ejercicio de un derecho, debe correrse el test, de la medida hasta la determinación de si no existe —y ésta es pregunta— una medida menos gravosa para asegurar que los individuos que acceden al beneficio, aseguren el costo del mismo, esto es, el Estado —me parece— puede garantizar la no afectación de lo que constituye un bien público, como es el brazalete. La medida resulta constitucionalmente justificada y es idónea —creo que el Estado tiene todo el derecho a buscar las fianzas para garantizar el uso, insisto, de sus bienes públicos— este tipo de bienes son necesarios para la concesión de los beneficios, es idónea, me parece, ya que asegura el costo total del bien público sin cobros excesivos o agregados.

Sin embargo, me surge la duda, cuando corriendo el mismo test, nos preguntamos si la misma es la medida menos gravosa para asegurar el buen uso o no afectación del bien; al ser una medida que efectivamente puede constituir una barrera para la concesión de un beneficio, creo que podemos o debiéramos considerar las alternativas para su concesión, como pudiera ser, por ejemplo, el cobro posterior o la aplicación de una sanción, inclusive, por el mal uso, o por la destrucción, o por la afectación de este bien público.

Entonces, corriendo el test, llego a la invalidez, pero, insisto, no por constituir algo; es decir, me preocupa una categoría sospechosa, respecto a todos estos sujetos y una condición discriminatoria, sino porque creo que habría medidas mucho menos gravosas para lograr este beneficio y, en la medida en que se logren estos beneficios, hacer asequible a todas estas personas el uso de ese bien, garantizando también la condición del Estado respecto de los mismos.

Por estas razones, votaré por la invalidez que nos está proponiendo la señora Ministra, pero no por las razones que argumenta. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Cossío Díaz. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Valiéndome de la muy concreta y razonada exposición del señor Ministro Cossío, utilizaría, precisamente esos argumentos para, abandonando el tema de los absolutos, recurrir al tema de la interpretación conforme, y la interpretación conforme nos podría llevar a entender que si esto no genera una categoría sospechosa, –como aquí se denomina– esta medida pudiera quedar condicionada a la demostración de la falta de esos recursos.

Lo digo por las siguientes razones: no sólo es el tema de cubrir un dispositivo electrónico para efectos de gozar de esta libertad, sino, a su vez, se debe contar y mantener activa una línea telefónica fija en el domicilio en donde vivirá el monitoreado, destinada única y exclusivamente para el monitoreo electrónico a distancia, así como, en su caso, el servicio de telefonía móvil para la tarjeta que sirve de localización y, además, la que ya mencionó el señor Ministro Cossío, acreditar ante el juez de ejecución, la garantía que cubra el costo del dispositivo electrónico de monitoreo, garantía que, incluso, es constitucional en la medida en que hasta para gozar de la libertad provisional, se requiere de una garantía.

En esa medida, creo que hay importantes diferencias en el manejo completo de esta figura, no sólo es un tema de cubrir un dispositivo; éste tiene que funcionar y para funcionar requiere de una serie de implementos, que de no tenerlos, esto no funcionaría; considerar que esto, en el modo absoluto, genera una desigualdad que debe ser corregida, daría lugar a dos posiciones: eliminarla a todos, todos aquellos que caen en esta consideración ¿carecen de recursos? no, no lo es así, sólo aquel que carezca de recursos, y como aquí se dijo: significa esto una barrera de entrada para gozar de un beneficio constitucional, será el único que se vería interesado en solicitar que mediante este tipo de mecanismos comunes, en cualquier solicitud, pudiera beneficiarse de ello con el apoyo de las instituciones, que para tal efecto están creadas.

Pensar entonces que en cualquier caso se tengan o no recursos, el Estado debe proveer lo necesario para cubrir el costo del dispositivo, las líneas telefónicas, el dispositivo específico o tarjeta de localización y, además, asumir la posibilidad de la garantía, en caso de que se pierda o se haga mal uso de él, me parece excesivo, y lo digo excesivo, en la medida en que es cierto, que el Estado debe proveer lo necesario para no impedir un beneficio, pero éste creo debe quedar limitado a todos aquéllos quienes estando en condiciones de obtener una libertad bajo este sistema de monitoreo, puedan demostrar, quizá mediante la propia afirmación de la escases o insuficiencia de recursos, para que el propio Estado, a través de este sistema pudiera proveerlo, con todas las implicaciones que esto lleva aparejado, la línea telefónica, la tarjeta de localización, e incluso, ¿por qué no hasta la garantía?. Yo, por eso creo, valiéndome de estas importantes reflexiones formuladas por el señor Ministro Cossío Díaz, concluir, que si no estamos en el caso absoluto de

carecer de recursos, esto es la figura, no atenta contra el derecho de todos, sino simple y sencillamente, genera un distingo entre los que tienen la posibilidad económica de comprarlo, y quienes no, pues esto bien puede palearse a través de los mecanismos administrativos, no ajenos a la legislación mexicana, que permiten que en ciertas circunstancias, quien no tenga los recursos, pueda recibir este tipo de beneficios y que no sean obstáculos para éstos.

Lo cierto es que, esto llevaría una interpretación conforme, para entender que la única manera de no entenderla desigual, sería con el mecanismo adecuado para poder permitir que quien no esté en este supuesto, logre el beneficio, luego de demostrar que no tiene esos recursos.

Por eso, yo apelaría más que otra cosa, y en ese sentido de no aceptarse, estaría en contra del proyecto, por reconocer la validez del precepto, en tanto éste pudiera interpretarse conforme a la Constitución, bajo la figura de la subsidiaridad del Estado, cuando se demuestre, precisamente, el supuesto que no lo permite, carecer de recursos, en tanto se tengan los recursos, no veo por qué el Estado tuviera que cubrir este implemento, con todas las consecuencias que conllevan. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Ministro Presidente. Me cuesta trabajo agregar a lo ya dicho por el señor Ministro Pérez Dayán, comparto también lo que acaba

de decir, me parece que existen precedentes de este Tribunal, tanto en Salas, y si no me equivoco, en Pleno, donde se ha hecho algo similar y es con los edictos, bajo la vieja ley, cuando no se podía pagar los edictos, los pagaba el Consejo de la Judicatura, bajo la nueva ley, la Primera Sala, ya se ha pronunciado en ese sentido; me parece que éste es un asunto donde simple y sencillamente, podríamos seguir aplicando precedentes a nuevas materias, pero precedentes que ya ha aplicado este Tribunal en varias ocasiones. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Señora Ministra Luna Ramos, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. A mí, me ha motivado varias dudas, la determinación de inconstitucionalidad de la fracción IX de este precepto 31, ¿por qué razón? Lo que nos dice el artículo es: “El beneficio de reclusión domiciliaria mediante monitoreo electrónico a distancia se otorgará al sentenciado que reúna los siguientes requisitos”; y el único que se combate es precisamente el IX, que dice: “cubra el costo del dispositivo electrónico de monitoreo, en términos del Reglamento de esta ley”. En el análisis que se hace en el proyecto, se entiende, que lo que se está cobrando es el costo del brazalete, se cubre el costo del brazalete, si se leyera nada más: cubre el costo del dispositivo electrónico de monitoreo, y ahí se acabará la fracción que analizamos, yo diría es correcto, porque se está cobrando el costo del brazalete, pero no, dice: “en términos del reglamento de esta ley”; y ¿cuáles son los términos que establece el reglamento’. El reglamento nos dice que en materia de monitoreo electrónico el artículo 72, dice: “los

peticionarios que deseen beneficiarse, deberán presentar ante el Juez de Ejecución, solicitud por escrito y cumplir, además con lo ordenado por el artículo 31”.

Entonces, no basta con que estemos en los supuestos de la fracción que estamos analizando, hay que cumplir todos los requisitos del artículo 31, ¿cuáles son esos requisitos? “ser primodelincuente, que la pena privativa de la libertad sea mayor a cinco años y menor de diez, que le falten por lo menos dos años para obtener el beneficio de tratamiento preliberacional, que cubra en su totalidad la reparación del daño”, o sea, ya cubra en su totalidad, si no tiene dinero para el brazalete, pues quiere decir que tampoco la tiene para cubrir la reparación del daño. ¿Entonces qué quiere decir? Que no satisface los requisitos del artículo 31.

Entonces, dice: “Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba la constancia que acredite que continúa estudiando, cuente con aval afianzador; acredite apoyo familiar; y cubra el costo del dispositivo electrónico de monitoreo, en términos del Reglamento de esta Ley, y las demás que establezca el reglamento correspondiente.”

Ahora, el reglamento lo que nos dice es: “Contar y mantener activa una línea telefónica fija en el domicilio en donde vivirá el monitoreado, destinada única y exclusivamente para el monitoreo electrónico a distancia, así como en su caso, el servicio de telefonía móvil o el pago mensual de la tarjeta SIM, si se trata de un equipo GPS. No tener pendiente ningún proceso o sentencia distinto que cumplir, del fuero común o federal. Acreditar ante el Juez de Ejecución la garantía –o sea, no está diciendo el costo– que cubra el costo –no está diciendo que se cubra el costo– del dispositivo electrónico de monitoreo, quien la remitirá a la

autoridad penitenciaria. Garantizar, mediante fianza o caución, cuando así lo solicite el Juez de Ejecución, el cumplimiento de las obligaciones procesales con motivo de la concesión del beneficio penitenciario. Tratándose de las garantías señaladas en las fracciones III y IV, serán devueltas al beneficiado, o se cancelarán, según el caso, una vez que se haya cumplido con los requisitos para compurgar la pena impuesta y le sea retirado el dispositivo electrónico. En caso de daño o pérdida del dispositivo, se hará efectiva la garantía relativa a su costo a favor de la Autoridad Penitenciaria como recurso propio. Y en el caso de revocación del beneficio penitenciario, se hará efectiva la garantía de las obligaciones procesales.”

El reglamento no está diciendo que cubra el costo del brazalete, el reglamento lo único que nos está diciendo es que garantice la supervivencia del brazalete, porque pueda ser destruido, porque pueda ser perdido, lo que sea; entonces, lo único que nos está diciendo es que garantice, no que pague su costo, creo que son dos cosas muy diferentes.

Ahora, por otro lado, en este tipo de beneficios, los requisitos, como veíamos, no solamente es cubrir el costo de la garantía. Si nosotros leemos de manera aislada la fracción que estamos analizando, sí parecería que se cobra el costo del dispositivo, pero nos dice: “en términos del reglamento”, y el reglamento no está diciendo en ningún momento que se pague el costo del brazalete, el reglamento lo que está diciendo es que se cubra la garantía precisamente para establecer que si algo le llega a suceder que se pueda garantizar, como se garantiza la libertad causal, como se garantiza la libertad preliberacional, que el propio artículo también establece esa situación; entonces, en mi opinión, no se está pidiendo que se pague ese costo, se está

pidiendo que se garantice como se garantiza cualquier medida de esta naturaleza en un procedimiento penal.

Ahora, si la persona no tiene para pagar el costo ni siquiera de la garantía, puede acudirse a otro tipo de interpretaciones, como la que mencionaban el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y el señor Ministro Pérez Dayán, pero además, en este caso no es solamente que no tenga para cubrir el costo de la garantía del brazalete, es que para que tenga derecho a la medida, además debe de haber cubierto completamente la reparación del daño.

Entonces, si la persona no tiene posibilidades para esto, mi primera pregunta es: ¿Está cubriendo todos los requisitos para poder tener derecho al uso del brazalete y al monitoreo domiciliario? Pues sería todavía más difícil. Por esas razones, me parece que el artículo no es inconstitucional, que es una garantía que se cubre para cualquier medida de esta naturaleza en materia penal, y que evidentemente el Estado tiene la obligación de que este tipo de medidas tengan la garantía suficiente.

Ahora, si la persona manifiesta no contar con ninguna posibilidad y ya pagó la reparación del daño y ya cubrió todos los demás requisitos, se pueden hacer interpretaciones como las que ya se han mencionado, pero ya serían casos extremos, a mí el artículo me parece que es constitucional porque no está estableciendo el costo del brazalete, está estableciendo el costo de la garantía para que éste tenga una preservación. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente. Muy rápidamente, a mí me parece que la primera duda que me surge, yo también me apartaría de los argumentos de discriminación de orden económico, me parece que no sería la razón, desde mi perspectiva, con todo respeto.

La problemática que veo aquí es, si el reglamento puede corregir el texto expreso de la ley, porque la ley dice: “cubrir el costo del dispositivo electrónico”, ahí no habla de garantizar, habla de cubrir el costo, y aquí el dilema que se presenta es: si estos aparatos van a ser propiedad del Estado, ¿por qué tendría que cubrir el costo la persona que quiera acceder a este tipo de beneficio?, desde luego cubriendo todos los demás requisitos que ya señalaba la señora Ministra Luna Ramos.

A mí me parece que, si queremos sostener la validez de esta norma, al menos necesita una interpretación conforme para que en lugar de que leamos “cubra”, leamos “garantice”, porque me parece que ahí es donde está el problema con el texto de esta disposición; desde luego, no queda duda, ya lo leyó la señora Ministra Luna Ramos, el reglamento es clarísimo al establecer que el requisito es garantizar el costo del dispositivo para el caso de que el usuario haga mal uso de él, lo destruya o, en fin, se evada o no haya manera de localizarlo.

Eso me parece muy razonable, por eso decía yo que aquí el tema de discriminación por orden económico no es el adecuado, ya se habló aquí del acceso a una libertad caucional, en fin, tiene que cubrirlos; además de garantizar el costo del dispositivo, según el reglamento, tiene que garantizar también las obligaciones que se le derivan, el que va a hacer uso de este beneficio.

Entonces, la disyuntiva que tengo es: Por lo menos, tendríamos que hacer expresa una interpretación conforme de este artículo, porque yo no creo que el reglamento pueda corregir una inconstitucionalidad que se desprende claramente del precepto.

Si se quiere caminar con una interpretación conforme, en el sentido de que cubrir el costo no implica pagarlo, sino simplemente garantizarlo, pues, en esa medida creo que pudiera salvarse la validez del precepto, pero, insisto, creo que, por lo menos, habría que hacer explícita una interpretación conforme en este punto, porque, desde mi punto de vista, el reglamento no podría corregir una inconstitucionalidad que deriva del texto expreso de la propia ley. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pardo. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. En principio, sí vengo por la inconstitucionalidad del precepto, y sí comparto los argumentos del proyecto. Me parece, desde mi punto de vista, respetando todo lo que se ha dicho, que aquí hay una discriminación, al menos para mí, clara, de conformidad con la situación económica de las personas; quienes tengan recursos para cubrir el costo van a poder gozar de este beneficio de reclusión domiciliaria, y quienes no lo tengan, que serán la mayoría de los sentenciados, no podrán tener este beneficio. A mí esto me parece una discriminación clara, que está prohibida por el artículo 1º constitucional.

También comparto, en que el artículo 31 de la ley, es claro, que habla de cubrir el costo y, en este sentido, me parece que el

reglamento no está desarrollando el precepto, sino está variándolo, pero aun suponiendo sin conceder, que aceptáramos que es garantía y no pago del costo, yo pregunto, ¿Qué garantía puede ofrecer alguien, que no puede cubrir el costo de un dispositivo? Si no tienen para poder cubrir el costo, mucho menos van a ser sujetos para poder dar una garantía, una garantía válida, una garantía suficiente.

Entonces, creo que esto, con todo respeto, tampoco libra el problema de discriminación. Yo podría, eventualmente, pero tendría que haber una mayoría en ese sentido, suscribir una interpretación conforme, en el sentido de que quienes tienen para cubrir, lo hagan, pero aquéllos que no pueden hacerlo, no lo cubran, pero, toda vez que no he visto en las intervenciones que esté logrando un consenso esta interpretación, prefiero votar por la invalidez, porque sí me parece que preceptos como éste, coadyuvan a ser más fuertes y más graves las desigualdades en este país.

Creo que sí hay un problema de discriminación económica, para mí, muy claro: tienes reclusión domiciliaria, si puedes pagar el dispositivo, si no, no. Y no creo que éste sea un sistema de derechos como hemos venido construyendo en esta Suprema Corte. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Si me permiten, también estoy a favor del proyecto, también considero que la norma es inconstitucional, como decía el señor Ministro Pardo Rebolledo, pues si lo que debe prevalecer es el reglamento, yo estaría de acuerdo con el reglamento. Aquí, habría que inaugurar un principio de reserva de reglamento en relación con la ley, que desde luego, no es

posible, es al revés, y coincido en que no se puede corregir el texto, para mí, claro y expreso, de que se debe no sólo garantizar, sino cubrir el costo del aparato, del dispositivo electrónico, y eso, independientemente, de que así lo señala la ley, aunque lo trate de componer el reglamento, sí se me hace que es una carga excesiva para que la persona pueda obtener la libertad, porque, además de cumplir con los requisitos que sí tienen que ver con su pena, que tienen que ver con su persona, que tienen que ver con su conducta, con el tiempo en que ha compurgado ya la sanción, se le agrega un requisito material que no es lo mismo que garantizar la libertad, ahí tiene un objeto constitucional distinto de mantener, en su caso, al procesado, que no se evada de la acción de la justicia. Aquí, se trata de garantizar, como decían en mi infancia, en las misceláneas, el importe del envase del bien, y que no tiene nada que ver con las condiciones personales, ni de libertad, ni de nada, del sujeto.

Creo que en este sentido, sí se trata de una cuestión indebida, excesiva, que desde luego, limita y sí impone una barrera, como decía el señor Ministro Cossío Díaz, a la posibilidad de obtener el beneficio cuando ya se han cumplido prácticamente todos los requisitos; y, que no me inclinaría por una interpretación conforme, cuando para mí, es muy clara la disposición en este sentido, a pesar de que el reglamento benévolamente trate de componer la situación.

En ese sentido, estaría con el proyecto sustancialmente, y votaría por la invalidez de la norma. ¿Alguien más? Tomamos la votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra, a favor de una interpretación conforme.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo estoy por la invalidez que propone el proyecto, pero por razones sustancialmente distintas a éstas.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También en contra, por interpretación conforme.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra y también por razones diferentes.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Por la invalidez, pero por razones diferentes a las del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto, con algunas razones adicionales que en un voto concurrente formularé.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En favor del proyecto, es mi consulta.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra y por la interpretación conforme.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: A favor del proyecto, y probablemente haré voto concurrente con algunas diversas razones.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto, pero en contra de consideraciones del señor Ministro Cossío Díaz, del señor

Ministro Pardo Rebolledo; el señor Ministro Silva Meza, por razones adicionales hará voto concurrente, en su caso; y usted, señor Ministro Presidente voto concurrente. Se desestima.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ENTONCES, QUEDA DESESTIMADA EN ESTE ASPECTO LA PROPUESTA DE LA DEMANDA; Y POR LA VALIDEZ DE LA DISPOSICIÓN.

¿Algún otro punto, señor secretario, señora Ministra Sánchez Cordero?

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Ningún otro punto, señor Ministro Presidente, solamente ya los puntos resolutivos, como quedarían por todas las votaciones diferenciadas, que a lo largo de estos días se han venido dando en el proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor secretario, ¿nos puede dar cuenta con los puntos resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

“PRIMERO. ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”. Se modifica la propuesta original de “parcialmente fundada”, al no subsistir ninguna declaración de invalidez.

“SEGUNDO. SE DESESTIMA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 4º, FRACCIÓN XIV, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE INDICA “PSICOLÓGICA”, ASÍ COMO SU FRACCIÓN XXVII, 5º, FRACCIÓN VI, 10, FRACCIÓN I, INCISO A), 24, EN LAS

PORCIONES NORMATIVAS QUE INDICAN “LOS EXPEDIENTES TÉCNICOS”, ASÍ COMO “Y SUS CAPACIDADES PARA LA REINSERCIÓN SOCIAL”, 31, FRACCIONES V Y IX –que se acaba de votar–; 35, FRACCIONES III, V Y PÁRRAFO ÚLTIMO, 37, FRACCIÓN II, 39, FRACCIÓN III, 43, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE PRESCRIBE “Y EN SU CASO ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE TRATAMIENTO PROPUESTAS”, 66, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DICE “LA DE MODIFICAR Y NEUTRALIZAR LOS FACTORES QUE HAN INFLUIDO EN LA CONDUCTA DEL INDIVIDUO PARA DELINQUIR”, 82, FRACCIÓN II, Y 84, FRACCIONES VI Y VIII, ÉSTA ÚLTIMA EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE PRESCRIBE “ASÍ COMO LOS ELEMENTOS INTERNOS Y EXTERNOS CON LOS QUE CUENTA PARA NO VOLVER A DELINQUIR”, TODOS DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES Y REINSERCIÓN SOCIAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 4º, FRACCIÓN XIV, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS QUE INDICAN “PSIQUIÁTRICA” Y “CRIMINOLÓGICA”; 16, PARTE FINAL, 33, 65, PÁRRAFO TERCERO, 81, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE INDICA “Y OBSERVACIÓN DIRECTA DE SU COMPORTAMIENTO, INFORMACIÓN QUE COMPLEMENTARÁ A LOS ESTUDIOS TÉCNICOS”, 82, SALVO POR LO INDICADO EN EL RESOLUTIVO SEGUNDO DE ESTE FALLO, 85, 86, 87, 88, 89, 94, FRACCIÓN V, 95, 97, INCISOS A) Y B), FRACCIÓN V, 109, 110, 111, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS QUE INDICAN: “PSICOLÓGICAS” Y “PSIQUIÁTRICAS”, 118, FRACCIONES VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIV Y XVIII, 119, 120, FRACCIÓN III, 121, 122, 123, 124, 125,

FRACCIONES VII Y VIII, 127, FRACCIONES II, V, VI, VII Y X, 136 Y 137 DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES Y REINSERCIÓN SOCIAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Si no tienen observaciones, les pregunto si en votación económica ¿se aprueban los puntos resolutivos? **(VOTACIÓN FAVORABLE). QUEDAN APROBADOS.**

EN CONSECUENCIA, Y EN EL SENTIDO EN QUE YA NOS HA DADO CUENTA EL SECRETARIO, QUEDA RESUELTA ESTA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En atención a la hora en que ya nos encontramos para iniciar el siguiente asunto que está listado y su presentación, lo dejaremos para la sesión del próximo lunes, para lo cual los convoco a las once horas, en este recinto y, por lo tanto, levanto la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:40 HORAS)

